

—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 28 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chihuahua, por D. Santos Bermudez, contra el Gefe político del Canton Bravos, por violacion de garantías constitucionales.

Promotoría fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de Chihuahua.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el 21 de Agosto último, el C. Gefe político del Canton Bravos, mandó aprehender á D. Santos Bermudez, vecino de Paso del Norte y lo condenó el 23 del mismo á sufrir un mes de reclusion en la cárcel pública, como consta de la orden de prision dirigida al alcaide de la cárcel, y cuya copia obra á fojas 26 de los autos.

Los motivos de la prision de Bermudez, segun ese documento, son: haberse negado á prestar los auxilios que se le pidieron por el Gobierno del Estado: haberse pasado al extranjero y haber faltado al respeto á la Gefatura política.

Algunos dias despues, el vice-cónsul de los Estados-Unidos de América en el Paso del Norte, W. H. Pierson, se dirigió al Juzgado de Distrito, por medio de la comunicacion fecha 26 del mismo mes, en que manifiesta que Bermudez es ciudadano americano, y habiendo sido aprehendido, por haberse rehusado á pagar un segundo préstamo que se le exigía para la guerra contra los revolucionarios, debía ser puesto en libertad,

por no estar obligado á prestar esa clase de servicios: que la cuestion á que esto daba lugar es de un carácter internacional que habia de ser decidida por las autoridades federales: que si Bermudez, al presentar su negativa habia cometido alguna falta, estaba ya suficientemente castigada con siete dias de prision; y que este tenia derecho á ser oido por el Juzgado de Distrito, como respetuosamente lo solicitaba. Traducido el original inglés de esta comunicacion, por los intérpretes nombrados al efecto, el Juzgado, de conformidad con lo prevenido en el reglamento consular vijente y sin admitir la representacion del vice-cónsul por no tener facultad de representar á sus nacionales, suponiendo que Bermudez lo fuese, se limitó á citar á este para que promoviera en forma; manifestándole que se le administraria justicia en todo cuanto la tuviera, en cuya virtud, el repetido Bermudez instauró el correspondiente juicio de amparo por violacion de garantías, que se ha sustanciado con total arreglo á la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Presentado el escrito de queja, la primera determinacion del Juzgado fué suspender el acto reclamado, porque tratándose de una prision de treinta dias, de los que habian transcurrido ocho, el negocio tenia el carácter de urgente y exigía la pronta suspension de los efectos de la resolucion que el quejoso calificaba de atentatoria á las garantías individuales, pues siendo irreparable la sentencia, quedaria ilusoria sin la escarcelacion inmediata del quejoso.

En seguida se pidió informe á la autoridad responsable, y esta lo rindió alegando irregularidad en los procedimientos, confesando los hechos en que Bermudez funda su queja y espresando las razones que tuvo presentes para imponerle los treinta dias de prision que han dado origen al juicio. A solicitud

del que suscribe, se abrió el término probatorio y durante él, tanto el quejoso como el C. Gefe político del Canton Bravos, rindieron las que creyeron oportunas en apoyo de sus derechos respectivos, presentándose por fin los alegatos que corren agregados.

Hecha esta lijerísima reseña de los autos, procurará el que suscribe dilucidar las diversas cuestiones que se han suscitado; haciendo desde luego abstraccion de las que versan sobre la nacionalidad del quejoso, y sobre la legitimidad con que el vice-cónsul de los Estados-Unidos en el Paso del Norte ejerce sus funciones consulares, que solo tocará incidentalmente, por no creer que el Juzgado deba resolverlas, tanto porque las garantías que sanciona nuestra Carta fundamental en la sec. 1.^a del tít. 1.^o son concedidas al hombre sin distincion de nacionalidad y no al ciudadano, como porque no consta que el Juzgado de Distrito haya admitido y considerado legal la representacion del vice-cónsul, sino que en virtud de lo dispuesto en la frac. 2.^a del art. 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, atendió la recomendacion de una persona que, á ciencia y paciencia de las autoridades del Canton Bravos, está al frente del consulado americano, ejerce sus funciones y se dirige oficialmente á dichas autoridades, sin que antes del presente juicio se tuviera noticia que carecia de exequatur, que solo la Gefatura política debe exigir.

Para que proceda en justicia la imposicion de una pena, es preciso que antes exista el delito ó la falta á que deba aplicarse, de lo contrario todo maltratamiento ó castigo no puede menos que ser calificado de atentatorio á las garantías individuales sancionadas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitucion federal.

Examinado el informe rendido por la autoridad política del Canton Bravos y la orden que libró al alcaide de la cárcel

de Paso del Norte, desde luego se ve que no ha existido delito alguno del que se haga responsable á Bermudez, puesto que no se le hace cargo de la infraccion voluntaria de una ley penal, ni á que haya hecho lo que ella prohíbe, ni dejado de hacer lo que manda, únicos casos de delito conforme al art. 4.^o del Código. Parece que mas bien se trata de faltas: veamos si los hechos que motivaron su aprehension deben ser castigados con pena de prision en la cárcel pública.

El primer cargo que se formula al quejoso, es no haber prestado los auxilios que pidió el Gobierno del Estado para atender á la guerra contra los revolucionarios que ocuparon esta capital en los meses de Julio á Octubre últimos, consistiendo esos auxilios en las armas que el mismo gobierno mandó recojer por medio de un comisionado especial.

Testigo presencial de la manera con que las armas fueron colectadas, puede asegurar el que suscribe, y al Juzgado le consta, que la requisicion se hizo pidiéndolas prestadas á los que voluntariamente quisieran contribuir para la defensa de las instituciones, porque se pulsaron los inconvenientes que podia traer consigo la exaccion forzosa y confiando en que todos los buenos mexicanos no negarian tan pequeño auxilio á su gobierno. Se hizo así la requisicion y con lijerísimas escepciones todos prestaron las armas que se les pidieron, Bermudez fué una de ellas; se negó á dar sus armas, ó el valor equivalente, y por esto se le condenó á pagar cincuenta pesos de multa ó treinta dias de reclusion, que debía sufrir en la cárcel pública: si la requisicion fué voluntaria, evidentemente que al rehusarse Bermudez, no cometió un delito ni una falta, porque las cosas que no se prueba estar prohibidas, se reputan siempre lícitas. *Que non probantur prohibita licita et permissa*

consentur. Pero aun suponiendo que hubiera sido forzosa, no podria considerarse de otro modo respecto del quejoso, que como una deuda de un carácter puramente civil, en la que la autoridad política tendria su accion espedida para hacerla efectiva ante los Tribunales, ó bien hacer uso de la facultad económico coactiva conforme á la ley de 20 de Enero de 1837 y sus correlativas de 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871, para requerir de pago al causante y embargarlo si necesario fuese; pero nunca para aprisionarlo en contravencion al art. 17 de la Constitucion, que manda: que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

La conducta de Bermudez, como dice muy bien el C. Gefe político del Canton Bravos, puede calificarse de un mal ciudadano, será egoista si se quiere; pero de esto á ser delincuente hay una distancia enorme.

La ciudadanía americana en la frontera, es el caballo de batalla para todos los malos mexicanos, este es un hecho, mas por desgracia la autoridad, á veces, cabalga tambien en él, como puede verse en la acta de fojas 32 y 33 de los autos, en que para quitar el voto al quejoso en las elecciones locales, se le consideró como á extranjero.

Las rencillas que llegan á suscitarse en las localidades con motivo del nombramiento popular de los funcionarios públicos, suelen convertirse en odios acerbos é inveterados que la autoridad debe á todo trance estirpar; pero deja de cumplirse con ese deber y frecuentemente se ve con malos ojos al que resiste dar su voto conforme á la consigna.

A la simple lectura de los autos se nota que hay algo de esto en la prision de Bermudez: este, tal vez, ha hecho alguna oposicion y de ahí nace el empeño de perjudicarlo. La comunicacion de fo-

jas 23 presenta una prueba palmaria de esta verdad.

En efecto, la Gefatura política del Canton de Bravos, al comenzar los procedimientos del Juzgado de Distrito, comunicó al Gobierno del Estado que D. Santos Bermudez habia tratado de *rebelarse á mano armada contra las autoridades legítimamente constituidas*, lo que si hubiera sido cierto, bastaba la consignacion del presunto reo á la autoridad federal, que se encontraba entonces en el Paso del Norte, para que levantando la correspondiente averiguacion, hubiera aplicado la pena á que hubiera lugar. Pero no fué así y el Gefe político suplente, C. José M.^a Uranga, se limitó á dar parte al Gobierno del Estado, quien dispuso se remitiera á Bermudez por cordillera á ciudad Guerrero, no obstante estar pendiente el juicio de amparo. Afortunadamente la prudencia del Gefe político propietario, C. Dr. Mariano Samaniego, hizo que el Tribunal federal no hubiera sido atropellado, obediendo las órdenes del Gobierno.

En las circunstancias en que se pidieron las armas en Paso del Norte, mas que en ningunas otras, debió haberse usado de circunspeccion y olvidando los odios de partido, dar una prueba de respeto á nuestras instituciones: los insurrectos ocupaban esta capital, se tenia noticia de los medios que adoptaban para arbitriarse recursos, adoptar una conducta semejante, recurrir á procedimientos violentos atropellando los sagrados derechos que otorga la suprema ley de toda la Union, era ponerse al nivel de los que sustraídos de la obediencia de los Poderes de la Nacion y lanzados en el terreno revolucionario, no acataban mas ley que la que les demarcaban sus circunstancias.

Parece inútil ocuparse del cargo que se hace á Bermudez por haberse pasado al extranjero, puesto que lejos de constituir un delito, es un derecho sanciona-

do en el art. 11 de la Constitucion, que previene, que todo hombre es libre de entrar y salir de la República sin necesidad de pasaporte ú otro requisito.

En cuanto al tercero y último cargo que se formula al quejoso, por haber cometido faltas de respecto á la autoridad política, al presentar su negativa, aun suponiéndolo cierto, no justifica los treinta dias de prision que se le aplicaron, pues la frac. 2.^a del art. 27 de la ley 19, sec. 2.^a de la coleccion de leyes del Estado, no da mas facultades á los Gefes políticos para castigar las faltas de respeto que se les cometan, que imponer cincuenta pesos de multa, ó quince dias de reclusion, y el del Canton Bravos aplicó treinta. No cree por demas el que suscribe, copiar la disposicion citada, que á la letra dice: "Conservar en la demarcacion de su mando la tranquilidad pública, imponiendo hasta cien pesos de multa ó hasta un mes de reclusion si el delito no mereciere formacion de causa, á los perturbadores de aquella, dando cuenta á quien corresponda de los hechos y de las providencias que dieten para su conocimiento y resoluciones que convengan.

La mitad de esta pena podrán imponer estos funcionarios á los que desobedezcan ó falten al respeto, arreglándose en todos casos, á las circunstancias de los multados y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan, bajo el concepto de que los que se consideren agraviados podrán representar al gobierno, quien sin ulterior recurso, resolverá lo que creyere de justicia. "Se ve, pues, que aun en el caso de las supuestas faltas, la Gefatura política del Canton Bravos, traslimitó sus facultades, aplicando á Bermudez un mes de reclusion en la cárcel.

Hay, además, otra consideracion en favor del quejoso. La pena de reclusion, ó de arresto mayor, debe siempre estin-

guirse en un establecimiento distinto de los destinados para la prision (art. 125 del Código penal), así es, que al imponerse á Bermudez dicha pena, debió haberse designado el lugar de su reclusion y nunca confundirlo en la cárcel pública con los demas criminales.

Por todo lo espuesto, y de conformidad con las leyes citadas y muy particularmente en los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, el Ministerio público concluye pidiendo con la proposicion siguiente:

Unica: La Justicia de la Union ampara y protege á D. Santos Bermudez contra la providencia dictada en 21 de Agosto último, por el C. Gefe político del Canton Bravos, que lo condenó á sufrir un mes de reclusion en la cárcel pública. Comuníquese á quienes corresponda y compúlsese testimonio de la sentencia, que se publicará en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Diario del Supremo Gobierno" y remítanse los autos con las correspondientes copias á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Chihuahua, Noviembre 30 de 1872.—Firmado.—*Lic. F. N. Ramos.*

Son copias. Chihuahua, Enero 30 de 1873.—*Luis Bárcenas.*—*Abraham Eriberto Perez,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Chihuahua, Enero 11 de 1873.—Visto este juicio de amparo, promovido por el Sr. D. Santos Bermudez, vecino de la Villa de Paso del Norte, contra el Gefe político del Canton Bravos (Estado de Chihuahua). Visto el escrito de 23 de Agosto del año próximo pasado, y su version al español. Visto el auto en que se decretó la suspension del acto reclamado, el informe con justificacion ren-

dido por la autoridad inmediata ejecutora de él, lo pedido por el Ministerio público; la prueba rendida por el actor, la citacion para sentencia y todo lo demas que de autos consta y tener presente convino.

Considerando: que este Juzgado al decretar la suspension del acto reclamado, tuvo presente para ello las razones en que fundó el acto respectivo: que dichas razones son legales y fundadas en concepto del que suscribe, pues se obró de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1869, en sus arts. 3º y 5º parte final, el último de los cuales dispone: que si hubiere *urgencia notoria*, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor, y en el caso de Santos Bermudez, se trataba nada menos que de una prision de treinta dias, que no daba lugar á dilaciones, sino que por ella quedarian ilusorios los derechos del quejoso, así como tambien vendria á ser ilusoria la sentencia, sin la escarcelacion del mismo.

Considerando: que este Juzgado, al dar curso al escrito de 28 de Agosto de 1872, no infringió, como sin razon alguna lo asegura el C. Gefe político de Bravos, la ley de 20 de Enero de 1869, pues como muy bien dice el C. Promotor fiscal, en su pedimento de 30 de Noviembre, algunos dias despues de la prision de Santos Bermudez, el vice-cónsul de los Estados-Unidos de América en el Paso del Norte, W. H. Pierson, se dirigió á este Juzgado, por medio de la comunicacion, fecha 26 del mismo mes, manifestando: que Bermudez es ciudadano americano, y habiendo sido aprehendido por haberse rehusado á pagar un segundo préstamo que se le exijia, para la guerra contra los revolucionarios, debia ser puesto en libertad, por no estar obligado á prestar esa clase de servicios: que la cuestion á que esto daba lugar,

era de un carácter internacional, que habia de ser decidida por las autoridades federales: que, Bermudez, si habia cometido alguna falta, estaba ya suficientemente castigada con siete dias de prision y que este tenia derecho á ser oido por el Juzgado de Distrito, como respetuosamente lo solicitaba. Traducido el original inglés de esta comunicacion por los intérpretes nombrados al efecto, el Juzgado, de conformidad con lo prevenido en el reglamento consular vijente, y sin admitir la representacion del vice-cónsul, por no tener facultades de representar á sus nacionales, suponiendo que Bermudez lo fuese, se limitó á citar á este, para que promoviera en forma, manifestando que se le administraria justicia en todo cuanto la tuviera. En este estado de cosas, Santos Bermudez instauró el correspondiente juicio de amparo por violacion de garantías, cuyo juicio se ha sustanciado con total arreglo á la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Considerando: que mandado abrir á prueba el negocio, el actor presentó en debida forma la copia de la boleta que se registra á fojas 36 frente, por la que consta que el C. Gefe político de Bravos sentenció á Santos Bermudez á un mes de reclusion en la cárcel, contado desde el dia 21 de Agosto del año próximo pasado: que en el oficio de fecha 29 de Agosto de 1872, dirigido por el C. Gefe político de Bravos á este Juzgado, se lee lo siguiente: "he querido en prueba de mi atento respeto á la autoridad federal, que el auto de escarcelacion que se me comunica con fecha de hoy, sea ejecutado en el momento, y en consecuencia queda escarcelado D. Santos Bermudez." Es un hecho, pues, la orden de prision dada por el C. Gefe político de Bravos, contra Santos Bermudez, quien sufrió aquella durante algunos dias.

Considerando: que el C. Gefe políti-

co de Bravos, en su informe de fojas 18 vuelta, dando la razon de sus procedimientos contra Bermudez, dice: que procedió contra este, por haberse negado á la requisicion de armas y porque la Gefatura de Bravos, la hizo en uso de las facultades extraordinarias que el Gobierno le concedió en guerra y hacienda: que las facultades extraordinarias que tan solo se conceden al Ejecutivo, en circunstancias muy escepcionales, malamente pudieran denegarse á una Gefatura, y esta mucho menos pudo legalmente hacer uso de ellas, y esto violando las garantías otorgadas por nuestra Carta fundamental á los ciudadanos en sus personas: que si la Gefatura tenia tales facultades debió haberlo hecho así presente á Bermudez, y así tal vez, habria desaparecido su resistencia. Además, el C. Promotor fiscal dice haber sido testigo presencial de la manera con que las armas fueron colectadas, y aquel funcionario asegura, que la requisicion se hizo pidiéndolas prestadas á los que voluntariamente quisieran contribuir para la defensa de las instituciones y aquello porque se pulsaron los inconvenientes que podria traer consigo la esacion forzosa, y confiando en que todos los buenos mexicanos no negarian tan pequeño auxilio á su Gobierno. Así es que, el Gefe político de Bravos, no habiendo procedido en virtud de facultades, si realmente las tuvo, como dice en su informe, ó si obró conforme á ellas, no las hizo presentes al quejoso, quien en este caso, hubiera quizá cambiado de conducta, y por otra, no habiendo sido la requisicion de armas forzosa, sino voluntaria, como ha asegurado el C. Promotor fiscal, el C. Gefe político de Bravos no tuvo razon legal y fundada para dictar contra Bermudez una orden de prision.

Considerando: que el Gefe político, hace cargo al tantas veces mencionado Bermudez, de haberse negado á prestar

auxilios al Gobierno, fundando su cargo en la negativa de aquel á la requisicion de armas que se le hizo: que aquel cargo fué otro de los motivos que tuvo la Gefatura de Bravos, para ordenar la prision de Bermudez, pero aun suponiendo cierto aquel cargo, el C. Gefe político debió haber obrado de distinto modo, sujetándose para ello á la ley respectiva, porque si por la conducta de Bermudez sospechó que este de alguna manera cooperaba á la revolucion, ó pretendia rebelarse á mano armada contra las autoridades legítimamente constituidas, los procedimientos de dicha Gefatura debieron haberse limitado á decretar la detencion de aquel, dando cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado para que el dictase las providencias necesarias; mas nunca debió haber decretado contra el que sospechaba culpable una prision de treinta dias, porque semejante decreto importa realmente una pena, y para la imposicion de esta, es preciso que antes exista el delito ó falta á que deba aplicarse, y que esta ó aquel estén plenamente probados, lo que no puede decirse en el caso de Bermudez, pues este iba á ser juzgado, como fácilmente se deduce de la nota oficial del ciudadano secretario del Gobierno de 8 de Octubre del año próximo pasado, en la que por acuerdo del C. Gobernador del Estado dice al Gefe político de Bravos remita por cordillera, y con las seguridades necesarias, á D. Santos Bermudez á esta ciudad (Guerrero), supuesto que ha tratado de rebelarse á mano armada contra las autoridades legítimamente constituidas.

Por tanto, aun suponiendo cierto el delito de Bermudez, la Gefatura de Bravos jamas debió haber procedido como lo hizo, porque semejante procedimiento no puede menos que ser atentatorio á las garantías individuales, otorgadas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitucion Federal.